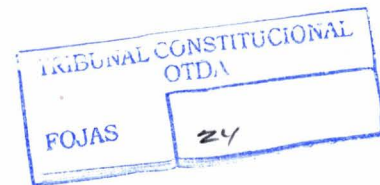




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

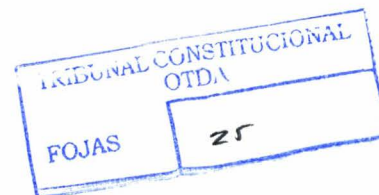
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Munives Atachagua contra la resolución de fojas 55, de fecha 15 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2012, Juan Carlos Munives Atachagua interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo (sic); los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Zevallos Soto, Carvo Castro y Torres Gonzales; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Calderón Castillo. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso y del principio de legalidad. Solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 25 de julio de 2008 (f. 15 del Cuaderno del Tribunal), así como de la sentencia dictada por la Sala Superior demandada, de fecha 5 de febrero de 2010 (f. 1), mediante la cual se lo condenó a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas en agravio del Estado, y de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2011 (f. 21), la cual reformó la pena privativa de libertad, incrementando la condena a 12 años por el mencionado delito.

Sostiene que tanto el auto de apertura de instrucción como las referidas sentencias no se encuentran debidamente motivados ni fundamentados. Respecto del auto de apertura de instrucción, señala que éste no contiene en forma precisa y concreta los hechos denunciados, que los elementos de prueba en que se funda la imputación no son suficientes para acreditar su responsabilidad y que no existe una calificación específica del delito que se le atribuye. Agrega que la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 5 de febrero de 2010, carece de motivación, en tanto que no se han dado las diligencias de inspección judicial en el lugar de los hechos ni la confrontación entre su persona y los demás implicados del caso;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

además, no se valoró que la cantidad de droga incautada se encontraba destinada para su consumo personal. Alega que la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2011, tampoco se encuentra debidamente motivada y que se ha vulnerado el principio de la interdicción de la reforma punitiva o *reformatio in peius*, al habersele incrementado la pena privativa de libertad de 8 a 12 años.

El Cuarto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 13 de julio de 2012 (f. 35), declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que tanto la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, como la ejecutoria suprema, se encuentran debidamente motivadas, y que lo que se pretende es una nueva valoración de los medios de prueba del proceso penal seguido contra el condenado.

A su turno, en segundo grado se confirmó la improcedencia liminar. Se estimó que el demandante no ha precisado en qué consiste la falta de motivación alegada tanto en el auto de apertura de instrucción como en la sentencia condenatoria y ejecutoria. Se agrega que la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia establece en sus fundamentos sexto, séptimo y octavo los motivos por los cuales incrementa la pena al recurrente; por lo que no se ha vulnerado el debido proceso en cuanto se alega que la misma no se ha motivado correctamente.

FUNDAMENTOS

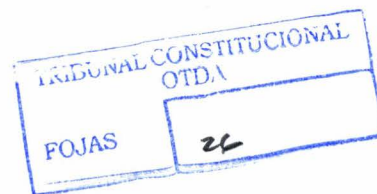
§ Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 25 de julio de 2008, también la de la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 5 de febrero de 2010, que condenó al demandante a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, así como la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2011, que reformó la pena privativa de libertad, incrementándola a 12 años por el mencionado delito.

Se alega la vulneración del derecho de la debida motivación del auto de apertura de instrucción por el delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas en agravio del Estado). Asimismo, en tanto el recurrente sostiene que no se ha cumplido con la calificación del modo específico del referido delito en el auto de apertura de instrucción, este Tribunal considera relevante determinar si dicha omisión de calificación del delito implica una supuesta vulneración del derecho a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

motivación, que genera, a su vez, una violación del derecho de defensa. Asimismo, se invoca una vulneración del principio de la interdicción de la reforma pugnatoria o *reformatio in peius*, en tanto el accionante fue sentenciado en primera instancia a 8 años de pena privativa de libertad, pena que fue reformada y ampliada a 12 años.

§ Cuestión previa

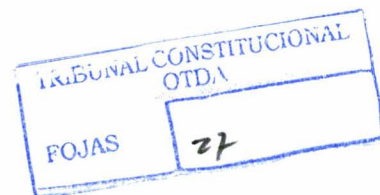
2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo así como la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, han rechazado liminarmente la demanda de hábeas corpus en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión del recurrente, en estricto, está orientada a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios y, como se sabe, ello escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional.
3. En el presente caso, a juicio del Tribunal, el margen de duda respecto a su improcedencia es lo suficientemente razonable como para no apelar al rechazo de plano, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, habría que declararse la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de improcedencia liminar (f. 35), y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello es de advertir que la demanda de hábeas corpus data de julio de 2012 y como se sabe, la naturaleza de dicho proceso y el objeto de su protección han determinado su configuración, para que éste sea tramitado de manera expeditiva; por lo que, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos que abonan a un pronunciamiento de fondo; más aún, si los jueces emplazados, así como el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, fueron notificados en su oportunidad de la tramitación del presente hábeas corpus, tal como consta en fojas 60 vuelta y 70 al 75 del expediente.

§. Sobre los límites del control constitucional en materia penal a través del hábeas corpus

4. Del análisis del contenido de la demanda, el Tribunal advierte que el demandante mediante el hábeas corpus interpuesto cuestiona el auto de apertura de instrucción y la sentencia condenatoria alegando que no existe una prueba objetiva, plena y contundente que determine su responsabilidad penal, limitándose a señalar presunciones subjetivas. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

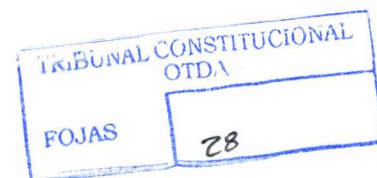
JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

viene subrayando en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional (Cfr. RTC N.ºs 2245-2008-PHC, 5157-2007-PHC, 0572-2008-PHC, 1183-2012-PHC y 1012-2012-PHC, entre otras). Por ello, corresponde al juez penal y no al juez constitucional dilucidar los aspectos probatorios que se cuestionen en el proceso; no siendo este Tribunal el órgano encargado para pronunciarse sobre los mismos. En tal sentido, estas alegaciones no merecen pronunciamiento de fondo de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

§ Sobre la afectación del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción

5. El actor señala que respecto al auto de apertura de instrucción, éste no contiene en forma precisa y concreta los hechos denunciados, que los elementos de prueba en que se funda la imputación no son suficientes para acreditar su responsabilidad y que no existe una calificación específica del delito que se le atribuye.
6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional “constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Cfr. STC N.º 5601-2006-PA, F.J. 3).
7. En ese sentido, si bien el dictado de una resolución judicial que dispone la apertura de un proceso penal o impone una condena *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria. Esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda decisión judicial que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del Derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (Cfr. STC N.º 0728-2008-PHC, F.J. 8).
8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA).

9. Por otro lado, el derecho de defensa reconocido en el artículo 139º inciso 14 de la Constitución, permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben respetarse (Cfr. STC N.º 2439-2003-HC, F.J. 2).

10. En el presente caso, se alega que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado, por cuanto no contiene en forma precisa los hechos denunciados, ni se señala la calificación específica del tipo penal según el Código Penal. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha entendido que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación del derecho de defensa. Así, el artículo 14º numeral 3 literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Con similar predicamento, el artículo 8º numeral 2 literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada". Así, por ejemplo, se presentan casos en los que no se indican de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Cfr. STC N.ºs 8125-2005-HC, 3633-2009-PHC, 3593-2009-PHC), así como casos en los que no se especifican las modalidades delictivas por las que se abre proceso, lo cual podría resultar vulneratorio del derecho de defensa (Cfr. STC N.ºs 9727-2005-PHC, 9811-2006-PHC, 0214-2007-PHC).

11. No obstante, en los casos en los cuales se alega falta de precisión del tipo penal, este Tribunal ha reconocido que no en todos los casos esta omisión genera indefensión. Así por ejemplo, en los casos de auto de apertura de instrucción por el delito de falsificación de documentos en los que no se especificó si se trataba de un documento público o privado, en ocasiones, de la lectura del auto de apertura de instrucción era posible advertir la naturaleza jurídica (pública o privada) del documento cuya falsificación se atribuye (Cfr. STC N.ºs 1924-2008-PHC, 1425-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

2008-PHC). Asimismo, en el caso en que se omitió especificar en el auto de apertura de instrucción qué supuesto normativo de los contenidos en el artículo 111º del Código Penal (homicidio culposo) era aplicable al procesado, este Tribunal Constitucional consideró que tal omisión no generó indefensión en un caso en el que desde la denuncia fiscal se había establecido que la causa de la muerte que se le imputaba era haber conducido el vehículo “a una velocidad mayor a la prudente y razonable, que no le permite percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada” (Cfr. STC N.º 1419-2008-PHC).

12. En el presente caso, de lo que se advierte en el auto de apertura de instrucción obrante en el cuaderno del Tribunal, este Colegiado considera que dicho auto sí se encuentra debidamente motivado en tanto que se describen los hechos por los cuales se formalizó la denuncia penal contra el recurrente, realizándose una descripción precisa de los mismos. Así, en el auto de apertura de instrucción se indica que el 11 de julio de 2008 se ejecutó un operativo contra la comercialización ilícita de drogas en donde se hallaron nueve envoltorios en poder del recurrente, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína, y un envoltorio tipo *King size*, que presuntamente contenía clorhidrato de cocaína. Seguidamente, las autoridades se dirigieron a su domicilio, en el cual se encontraron tres bolsas con 100 gramos de alcaloide de cocaína y 14 envoltorios tipo *King size*, que al parecer contenían clorhidrato de cocaína y 240 gramos de alcaloide de cocaína; que la sustancia incautada fue examinada, resultando positiva para la presencia de alcaloide de cocaína, y que el inculcado reconoció que se dedicaba a la venta de tales envoltorios de droga, desde hacía 3 meses.

Además, en el mismo auto se especifica que el tipo penal por el cual se le acusa al recurrente versa sobre tráfico ilícito de drogas – promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas en agravio del Estado y se señala que el mismo se encuentra comprendido en el artículo 296º del Código Penal; y a pesar de que no se especifique la modalidad del mismo, sea por actos de fabricación o tráfico, de los hechos que sustentan la imputación contenida en el auto de apertura de instrucción, resulta evidente que se le inculpa la comisión de actos de tráfico, imputación que se mantuvo durante todo el proceso.

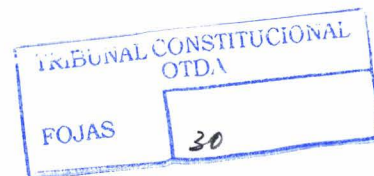
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de debida motivación y defensa en el auto de apertura de instrucción.

§ Sobre la vulneración del principio de la interdicción de la reforma pugnativa o *reformatio in peius*

14. El actor alega que, respecto de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual reforma la condena de 8 años por tráfico ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas en agravio del Estado, a 12 años de pena privativa de libertad, ésta se dictó trasgrediendo el principio que prohíbe la *reformatio in peius* en tanto se agravó la pena impuesta inicialmente toda vez que él se acogió al beneficio de la confesión sincera.

15. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0553-2005-PHC/TC que la interdicción de la *reformatio in peius* o 'reforma peyorativa de la pena' es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en grado de apelación no puede empeorar la situación del procesado en caso de que este sólo haya recurrido.
16. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, si solo el sentenciado impugna la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia o aumentando la pena por el mismo delito.
17. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, mediante la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.
18. En el caso de autos, conforme se advierte de la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2011, corriente a fojas 21, el representante del Ministerio Público impugnó la sentencia de primera instancia, por lo que el incremento de la pena era una de las variables legales previstas a las que estaba facultada la Sala emplazada. En consecuencia, no se acredita la vulneración de la prohibición de la reforma pugnativa o *reformatio in peius*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del pretendido reexamen de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC

JUNÍN

JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

medios probatorios, conforme a lo señalado en el fundamento 4 de la presente sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona el auto de apertura de instrucción por violación del derecho de debida motivación y defensa.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada violación de la prohibición de reforma pugnativa o *reformatio in peius* en la sentencia de vista.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

01 JUL 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2013-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda respecto del pretendido reexamen de los medios probatorios; infundada en el extremo que se cuestiona el auto de apertura de instrucción; e infundada respecto a la alegada violación de la prohibición de reforma pugnativa o *reformatio in peus*, discrepo de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: “Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional...”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales son asuntos de los órganos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar tales asuntos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

01 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL